

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia - Quindío**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 63001310300120210009600

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto fechado al 12 de diciembre de 2023 por medio del cual el despacho fijó el arancel judicial.

**EL RECURSO**

Manifiesta la parte inconforme lo siguiente:

Que el despacho en el auto atacado dijo *“En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago, según transacción allegada \$ 378.336.465”* pero que no corresponde al monto que efectivamente MEDICCOL I.P.S. recibió como pago.

Que en la clausula tercera del contrato de transacción 008 de 2023 celebrado entre las partes se estableció *“TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato de transacción es de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 180.496.925,00) M/cte., El departamento realizará el pago a LA IPS, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la suscripción del contrato de transacción”*.

El 7 de diciembre de 2023 se recibió por parte de la Gobernación del Quindío la suma de \$ 180.496.925, como pago de las obligaciones surgidas en el mencionado contrato. Dicho valor fue efectivamente recaudado por la parte demandante.

Por lo anterior solicitan que se verifique si hay lugar al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que el valor de la transacción no supera los 200 SMLMV y que en caso de que si, liquidarlo sobre el valor real de la transacción, que es el mismo que efectivamente se recaudó por la parte demandante, esto es sobre \$ 180.496.925 y NO sobre los \$ 378.336.465 que menciona el auto.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se corrió traslado por mensaje de datos, pero no se allego pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual por auto se dio terminación del proceso por transacción.

En esta oportunidad la parte ejecutante recurre el monto fijado por el despacho para el pago del arancel judicial, al respecto dice la normativa lo siguiente: Artículo 3 de la Ley 1394 de 2010 “El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos, civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos.

**a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.**

b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”

Por su parte el artículo 6 de la misma normativa que trata sobre la base gravable dice:

“El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

**c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.**

*PARÁGRAFO.* Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”

En el pdf 128 del expediente se encuentra el contrato de transacción que sirvió de base para la terminación del proceso y en el texto del mismo se dice lo siguiente:

“...13. Que la secretaria de Salud del Departamento del Quindío se encuentra tramitando de manera simultánea “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON MEDICCOL IPS S.A.S. – PARA EL SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LAS CUENTAS DE SERVICIOS Y TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON LA UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN

EL MARCO DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019, Y NORMAS QUE LO REGLAMENTAN O AQUELLAS QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICION DE LA MISMA FUERON RECONOCIDAS POR EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO SIN QUE SE HUBIERA SURTIDO SU PAGO.” En el cual incluirá el pago de parte de las facturas adeudadas en la sentencia judicial que se transa mediante este contrato de transacción en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 197.839.540, 00) M/cte 14. Que de acuerdo a lo anterior, subsiste y se debe pagar mediante esta transacción la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 180.496.925,00) M/cte., como saldo del pago de sentencia judicial proferida y debidamente liquidada”.

De lo anterior podemos concluir que el documento de transacción recoge dos obligaciones, una efectivamente consistente en la cancelación de (\$ 180.496.925, 00) para lo cual se generó el certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la ejecutada y otra consistente en una transacción entre la secretaria de salud y la aquí demandante por valor de (\$ 197.496.925, 00), la cual se estaba tramitando de manera simultánea.

Pero debe tenerse en cuenta en este aspecto que la secretaria de salud hace parte administrativamente de la misma entidad ejecutada, por lo tanto, el ejecutante con el documento de transacción allegado esta dando cuenta de un arreglo con la ejecutada por la suma de (\$ 378.336.465, 00).

En ese sentido debe afirmarse que seguramente el ejecutante no hubiera hecho el acto jurídico de transacción de no haberse aceptado un arreglo por los (\$ 378.336.465), independientemente de que en el documento se dispuso que por el momento se recibían (\$ 180.496.925,00).

Así las cosas, el literal c) del artículo 6 de la Ley 1394 de 2010, indica que la base gravable en las transacciones o conciliaciones será por el **“valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.**

En el presente caso tenemos que existió un pago como también se determinaron prestaciones en el acuerdo de transacción y sobre ello fue que se determinó el monto del arancel judicial.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se negará el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por cuanto la imposición del arancel judicial no se encuentra contemplada como una providencia susceptible de apelación, ni en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 12 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte ejecutante por cuanto la imposición del arancel judicial no se encuentra contemplada como una providencia susceptible de apelación, ni en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c4712dfdc6408d4dc1a8d9dbcf60a34f9e6bb974967465a1e49aef667bc1beb  
Documento generado en 26/01/2024 05:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>